

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Pereira - Risaralda

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Daniel García Jaramillo

Accionados: UT convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación

Daniel García Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. actuando en nombre propio, domiciliado en la ciudad de Pereira - Risaralda y en calidad de aspirante al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos dentro del marco del Concurso de Méritos FGN 2024 con ID INSCRIPCIÓN 13086 me permite interponer la presente acción constitucional contra las accionadas **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación** con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al acceso a la función pública por mérito, derecho al debido proceso y derecho a la confianza legítima; lo anterior, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. El 03 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, <<Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera>>¹. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la **Prueba de Valoración de Antecedentes**, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

1.2. Las inscripciones al Concurso de Méritos FGN 2024 iniciaron el 21 de marzo de 2025 y culminaron el día 22 de abril del mismo año. Etapa en la cual se permitió el registro a la plataforma Web SIDCA 3, inscribir la vacante de interés, efectuar el pago de los derechos de participación y cargar los documentos destinados a acreditar requisitos y méritos susceptibles de valoración que se harían valer dentro del concurso en sus diferentes etapas.

¹ Anexo 1.

1.3. En razón a las etapas dispuestas por el Acuerdo No. 001 de 2025 para llevar a cabo el Concurso de Méritos y como consecuencia de las fechas establecidas por la **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación** para adelantar las mismas; desde el **01 de marzo de 2025**, y con el

1.4. El **13 de marzo de 2025** la Universidad Libre de Pereira me indicó en horas de la mañana que el grado sería ejecutado **30 días hábiles** posteriores al pago; previo envío de una información específica³.

1.5. No obstante lo anterior y una vez fue enviada la información requerida, en horas de la tarde de ese mismo 13 de marzo, mediante correo electrónico se me indicó que confirmaban recibido de la solicitud pero que debía tener presente que el **GRADO SE EJECUTARÍA EN EL MES DE MAYO DADA LA ELECCIÓN DEL RECTOR NACIONAL EN EL MES DE ABRIL**⁴.

1.6. Dicha circunstancia administrativa, completamente ajena a mi voluntad, imposibilitó la expedición material del diploma antes del cierre de inscripciones del concurso.

concurso tal y como lo dispuso el **artículo 18** del Acuerdo No. 001 de 2025; encontrándome únicamente pendiente del acto formal de grado.

² Prueba 1.

³ Prueba 2.

⁴ Prueba 3.

1.8. Dado lo anterior y ante mi manifestación de gran preocupación al no poder aportar el título en debida forma dentro del marco de inscripciones del presente concurso, la Universidad Libre indicó que podía generar un **certificado donde constara que me encontraba postulado para grado por ventanilla⁵**, reiterando que el título sería obtenido luego de la elección del Rector Nacional.

1.10. Durante la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, aporté en la aplicación web SIDCA3, dentro del plazo establecido, entre otros, el **certificado debidamente firmado y sellado**, expedido por una institución de educación superior debidamente autorizada por el Estado y cumple íntegramente con las exigencias previstas en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual dispone expresamente que la educación formal se acredita mediante certificados, diplomas, grados o títulos.

1.11. No obstante lo anterior, en la valoración de antecedentes, se consignó la observación no válida y se aplicó la consecuente no puntuación del mérito por Maestría en educación formal al indicarse que no era posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, toda vez que para el ítem de educación formal puntúan los títulos.

1.12. El título de Maestría fue expedido por la Universidad Libre de Pereira días después al cierre de inscripciones, debido exclusivamente a las circunstancias administrativas antes descritas, razón por la cual el certificado aportado fue el único medio idóneo y oportuno para acreditar el mérito académico dentro del concurso.

⁵ Prueba 4.

⁶ Ver Anexo 1, página 23.

1.13. El día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad.

1.14. Dentro del término establecido, radiqué en debida forma la reclamación administrativa⁷ como quiera que pese a que el Acuerdo No. 001 de 2025 en su artículo 18 expresamente indica que la **educación formal se ACREDITA** mediante la **presentación de CERTIFICADOS, diplomas, grados O títulos**, es decir que no única y exclusivamente con títulos, la **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación** en la etapa de valoración de antecedentes, no me valoró ni puntuó el mérito causado como consecuencia de haber cursado y aprobado la MAESTRÍA EN DERECHO PENAL.

1.15. El 16 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes y ese mismo día se publicó la respuesta a la reclamación administrativa presentada.

1.16. La **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación**, en respuesta a la reclamación presentada expuso que <<como se observa, lo exigido en el Acuerdo No. 001 de 2025 para puntuar, son títulos de educación formal, razón por la cual se itera que, el documento sobre el cual solicita se le asigne puntaje no es válido para estos efectos y en consecuencia, no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes.>>⁸

1.17. Como consecuencia de dicha decisión, se me dejaron de asignar **veinticinco (25) puntos** correspondientes al nivel de formación de Maestría, lo cual impactó negativamente mi puntaje total y mi ubicación dentro del concurso, reduciendo de manera real y efectiva mis posibilidades de conformar la lista de elegibles y acceder al cargo al cual aspiré.

1.18. Con dicha decisión la **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación** vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad, derecho al acceso a la función pública **por mérito**, derecho al debido proceso y derecho a la confianza legítima al no puntuar el mérito causado por haber cursado y aprobado satisfactoriamente la Maestría en Derecho Penal teniendo lugar a ello bajo la preceptiva del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 que rige el actual concurso de méritos.

⁷ Prueba 5.

⁸ Prueba 6.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

2.1. De la acción de tutela en general:

La Constitución Política en su artículo 86, consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales así:

<<ARTICULO 86º-Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión>>.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición previo:

<<toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumarios, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto [...]>>.

El artículo 5º *ibídem* indica:

<<la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que se haya violado, viole o amenace con violar cualquiera de los derechos que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito>>.

De conformidad con lo anterior, el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la <<acción u omisión>> de la autoridad pública, la cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte de la judicatura para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional; pero la violación o amenaza del derecho

fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues es sabido que el ordenamiento jurídico está provisto para atender todos los requerimientos o reclamos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional de acción de tutela, solo procederá de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental, ahora si no existiera dicho mecanismo ordinario, la tutela procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, corresponde al Juez constitucional de esta municipalidad, por ser garante de los derechos fundamentales, examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho fundamental vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional, dándole el verdadero alcance, que permita justificar y fundamentar su acción.

2.2. Requisito de procedibilidad. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo directo en asuntos en que se controvieren concursos de méritos.

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 86 la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata, para la salvaguarda y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se ven amenazados o infringidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley.⁹ Este mecanismo de protección fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se indican los requisitos sobre su procedencia, que, a su vez, han sido fijados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, siendo uno de ellos el requisito de subsidiariedad.

Es así como en el citado decreto se instituyó, como causal de improcedencia de la acción, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ello únicamente puede impetrarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se aspiran salvaguardar para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser analizada y valorada por el juez, dependiendo de los supuestos fácticos en cada caso.

⁹ Artículo 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en casos de actos administrativos, antes de acudir a este mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que el juez evidencie que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden proteger. Sin embargo, en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias, como lo pueden ser la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción electoral, retardan la obtención de los fines que se persiguen,¹⁰ razón por la cual el amparo constitucional es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección inmediata de los derechos fundamentales del concursante, que a pesar de haber logrado en razón de sus méritos el primer lugar, no es nombrado en el respectivo cargo público.

En la sentencia T-720 de 2008,¹¹ la Corte Constitucional reiteró su posición frente a esos asuntos, de la siguiente manera:

<<La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.

Sin embargo, cabría preguntarse, ¿en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar

¹⁰ Ver Sentencia de Sala Plena SU-133 de 1998 (MP. José Gregorio Hernández Galindo). Posición acogida y reiterada en diversas decisiones, entre las que se encuentran las Sentencias T-388 y T-390 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), SU-086 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-095 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-720 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-329 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-715 de 2009 y T-502 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

¹¹ Jaime Córdoba Triviño.

que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le cominaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales>>.

En la sentencia T-329 de 2009,¹² se sostuvo:

¹² MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<<La Corte Constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes habiéndose sometido a un concurso de méritos, no son elegidos a pesar de haber ocupado los primeros puestos.

Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es nombrado en el cargo, a pesar de haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de ver concretado su derecho>>.

De acuerdo con el citado antecedente, la Corte Constitucional ha entendido que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un concurso de méritos.

2.3. Reglamentación del concurso de méritos. Asignación de puntajes por capacitación adicional.

De acuerdo con la Constitución Política, <<[l]os empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley>> (artículo 125). La Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, dispone que existen dos clases de cargos en la función judicial: los de funcionarios y los de empleados. Según el artículo 158 de la Ley, <<[s]on de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, **los fiscales** y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial.>>

En el caso de la Fiscalía General de la Nación, como entidad perteneciente a un sistema especial de carrera, la provisión de cargos de fiscal se rige por reglas propias fijadas en la respectiva convocatoria, la cual, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional y contenciosa, **constituye la ley del concurso** y resulta obligatoria tanto para la administración como para los participantes.

La forma de acceder a los cargos de fiscal y a los de empleado de la rama que sean de carrera está constitucionalmente determinada en función del mérito de los aspirantes: <<[e]l ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes>> (artículo 125 C.P.). En ese sentido, atendiendo

a la clase de cargo para el cual se hace la convocatoria, la Ley Estatutaria fijó las siguientes etapas: <<Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. || Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento>> (artículo 162, LEAJ).

El concurso de méritos es, pues, un método para determinar quiénes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera. Por mandato legal, <<[t]odo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.>> (artículo 164, N°4, LEAJ). Se convoca por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante un acuerdo, que será tenido como ley de la respectiva convocatoria (artículo 164, No. 2, ídem).¹³ De tal suerte, en él se fijan los indicadores de mérito, asignándole puntajes a aspectos tales como la experiencia adicional y docencia, la capacitación adicional y publicaciones, la entrevista, las pruebas de conocimiento, entre otros; también se dividen en fases las etapas del concurso, y se determinan las formas de acceso a cada una ellas.

En cuanto a los indicadores de méritos, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de fijar su criterio acerca de la forma como deben interpretarse, vedando para esos efectos interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas. En la sentencia T-470 de 2007,¹⁴ la Corte conoció el caso de una persona que pretendía la asignación de puntajes a un título suyo de tecnólogo en sistematización de datos. Sin embargo, en el acuerdo de convocatoria se asignaban puntos a cursos superiores a 40 horas y a postgrados que tuvieran relación con el cargo a desempeñar, que en el caso concreto era el de relator. La Corte estimó que en ninguna de esas clases podía enmarcarse una tecnología. Por tanto, con respecto a las exigencias de interpretación estricta, dijo: <<Una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los particulares. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley

¹³ Sentencia T-470 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Ídem.

270 de 1996, es la ley del concurso>>. Y concretamente acerca del caso examinado expresó: <<En relación con el factor de capacitación adicional, encuentra la Sala que en la convocatoria no está prevista la asignación de puntos por los estudios de pregrado en carreras distintas de aquella que constituye el requisito mínimo del cargo>>.

Pero la convocatoria, como se dijo, no sólo reglamenta lo relativo a la asignación de puntajes por capacitación o experiencia adicional. También están determinadas en ella las condiciones para acceder al Curso de Formación Judicial, si es que hace parte del proceso de selección –en cuyo caso se lo denominará ‘Curso-concurso’- (artículo 168, LEAJ).¹⁵

Entonces, si de acuerdo con la Constitución, tanto el ingreso como el ascenso en los cargos de carrera se determinará en función de <<los méritos y las calidades de los aspirantes>> (artículo 125), y con arreglo a lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el mérito es <<fundamento principal para el ingreso>> (artículo 156, LEAJ), se podría concluir que la **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación** vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al acceso a la función pública **por mérito**, derecho al debido proceso y derecho a la confianza legítima al no puntuar el mérito causado y certificado por la Universidad Libre de Pereira al indicar expresamente que había cursado y aprobado la Maestría en Derecho penal y que me encontraba a la espera de grado por ventanilla.

Lo anterior con mayor razón, si se tiene en cuenta que el Acuerdo No. 001 de 2025 <<Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera>> dispuso expresamente en su **ARTÍCULO 18** que:

<<ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación **de certificados**, diplomas, grados **o** títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y

¹⁵ En caso de que no sea parte del proceso de selección, sino un requisito previo para el ingreso a la función judicial, entonces deberá remitirse a una reglamentación diferente al acuerdo de convocatoria, de acuerdo con el artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

*autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.>>
(se resalta y subraya)*

Note honorable Juez constitucional que el sentir de los redactores del Acuerdo, esto es de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es que se valore, puntúe y tenga en cuenta a lo largo del concurso de méritos los **CERTIFICADOS** expedidos por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedirlos con el ánimo de acreditar la educación formal como en el caso concreto la Maestría en Derecho Penal cuyo certificado en debida forma fue expedido por la Universidad Libre de Pereira en favor del suscrito accionante.

En el presente caso, el Acuerdo No. 001 de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dispuso de manera expresa en su artículo 18 que la educación formal se acredita mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos**, utilizando una redacción amplia, alternativa y no excluyente, lo cual habilitó de forma clara la posibilidad de acreditar la formación académica mediante certificados expedidos por instituciones de educación superior autorizadas por el Estado.

De esta forma, el sentido y alcance del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 no deja lugar a interpretaciones restrictivas que limiten la valoración de la educación formal únicamente a la presentación de títulos, pues ello supondría desconocer el texto expreso de la norma y defraudar la confianza legítima de los aspirantes que, como el suscrito, actuaron de buena fe y cargaron oportunamente los documentos que la convocatoria autorizaba.

Así las cosas la **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación** vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al acceso a la función pública **por mérito**, derecho al debido proceso y derecho a la confianza legítima al no puntuar en la etapa de Valoración de Antecedentes el mérito acreditado mediante el certificado aportado en la etapa de inscripciones y cuyo reconocimiento ameritaba 25 puntos de conformidad al Acuerdo No. 001 de 2025 por pertenecer a la categoría de posgrado; restándome injustificadamente puntos dentro del concurso y vulnerando con ello el derecho fundamental a la igualdad frente a otros participantes ubicándome en una posición desmejorada.

2.4. El mérito como principio constitucional y derecho fundamental orientador del acceso a la función pública

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, al disponer que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera deben realizarse con fundamento exclusivo en las calidades y capacidades de los aspirantes, previamente determinadas a través de concursos públicos.

La introducción de este principio constitucional, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia,¹⁶ persigue tres propósitos sobresalientes.

Primero, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en conformidad con el artículo 209 de la Norma Superior, ya que la prestación del servicio público por personas calificadas redunda en la eficacia y eficiencia en su prestación, además de que el mérito como criterio único de selección equipa de neutralidad la función pública, conjura la reproducción de prácticas clientelistas y la saca de las oscilaciones partidistas.¹⁷

Segundo, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos, como quiera que viabiliza la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos que, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.

Tercero, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, porque, de una parte, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otra, relega la concesión de tratos diferenciados injustificados. Así las cosas, este cometido se concreta, verbigracia, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.¹⁸

¹⁶ Ver Sentencia C-901 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), con aclaración de voto del magistrado Jaime Araújo Rentería. En esta sentencia la Corte declaró inexequibles los artículos 1, 4, 7, 8 y 9 del proyecto de ley 117 de 2007 Senado - 171 Cámara, dirigido a reformar varios artículos de la Ley 909 de 2004 y que permitía la inscripción en carrera de funcionarios que ocuparan cargos de carrera en provisionalidad, sin necesidad de superar concurso público alguno. Estimó la Corte, que los artículos objetados por el Presidente otorgaban un trato diferencial favorable e injustificado a los funcionarios que se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad.

Así mismo se puede consultar la Sentencia C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), con salvamentos de voto de los magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Mauricio González Cuervo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto. En esta Sentencia se declara inexequible el acto legislativo No 1 de 2008, por medio del cual se pretendía adicionar el artículo 125 superior.

¹⁷ Ver al respecto, entre otras, las sentencias C-387 de 1996 (MP Hernando Herrera Vergara), y la C-315 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño). En ambas con decisión unánime.

¹⁸ En relación al tema se puede consultar la Sentencia SU-086 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

De ahí que la Corte Constitucional haya sostenido que los concursos públicos de méritos tienen como finalidad determinar la idoneidad, capacidad y potencialidad de los aspirantes para ocupar cargos públicos, y que el acceso al cargo por quien obtiene la mejor calificación **no constituye una mera expectativa**, sino un verdadero **derecho fundamental susceptible de protección constitucional**, cuando resulta desconocido por actuaciones irregulares de la administración.

Ahora bien, si conforme al artículo 125 de la Constitución la regla general es que los empleos del Estado son de carrera y su provisión debe realizarse mediante concurso de méritos, resulta claro que cuando el legislador —o la autoridad competente en un sistema especial de carrera— decide sujetar la provisión de cargos a un concurso público, **surge para la administración el deber estricto de respetar y aplicar las reglas que ella misma fijó**.

En consecuencia, cualquier actuación que desconozca el mérito efectivamente acreditado por un aspirante, o que introduzca exigencias no previstas en la convocatoria, vulnera directamente el principio constitucional del mérito y los derechos fundamentales que de él se derivan, como ocurre en el presente caso, en el cual se omitió la valoración de un mérito académico debidamente acreditado conforme a las reglas del concurso.

2.5. Vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al acceso a la función pública por mérito, derecho al debido proceso y derecho a la confianza legítima.

Con la decisión tomada por la **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación** al dar respuesta a la reclamación administrativa presentada dentro del presente concurso de méritos, esto es la de no puntuar en la etapa de Valoración de Antecedentes el **CERTIFICADO** allegado en debida forma dentro del plazo de inscripciones previsto para ello, pese a estar permitido expresamente en el ARTÍCULO 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 que fijó las reglas y pautas del concurso, se vulneraron claramente los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al acceso a la función pública por mérito, derecho al debido proceso y derecho a la confianza legítima como pasa a discutirse.

Se vulneró el derecho fundamental a la igualdad porque la **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación** me pone en desventaja frente a otros participantes en iguales condiciones al no puntuar el mérito causado

correspondiente a la educación formal, esto es al no otorgarme los 25 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes a que tengo derecho de conformidad al aludido Acuerdo No. 001 de 2025 que dispuso en su ARTÍCULO 32 que el factor educación bajo la modalidad Maestría ameritaba un puntaje igual a 25 puntos.

Dicha diferencia de trato carece de justificación constitucional y legal, toda vez que el mérito académico fue acreditado dentro del término de inscripciones mediante un certificado expresamente habilitado por el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025. En consecuencia, la omisión de su valoración rompe la igualdad material entre los concursantes y altera injustificadamente las condiciones de competencia.

Se vulnera dicho derecho porque la **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación** superpone una formalidad sobre lo sustancial. Nótese que, si los concursos de méritos valoran y califican precisamente eso, el **MÉRITO** las accionadas con la respuesta a la reclamación administrativa presentada vulneran la Constitución Política y su propio Acuerdo No. 001 de 2025 al exigir una **FORMALIDAD** que se debe entender superada dado que para la fecha del cierre de inscripciones y como se acreditó con la documental allegada a tiempo dentro del concurso, me encontraba a la espera que me expidieran el título correspondiente a la Maestría en Derecho Penal; esto es, a la espera de una formalidad y dicho documento no fue posible allegarlo a tiempo no por descuido o negligencia del suscrito accionante sino por una situación ajena a mi voluntad, dada la situación **ADMINISTRATIVA** que se presentó al interior de la Universidad Libre, pues para el mes de abril del presente año se adelantó la elección de Rector Nacional.

Entonces, con el **CERTIFICADO** aportado en debida forma y dentro del plazo establecido por las accionadas para ello, se acreditó el **MÉRITO** que debe ser puntuado dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes que califica la historia laboral y **ACADÉMICA** del participante y para el caso concreto se debe puntuar el **MÉRITO** académico correspondiente a la Maestría que para la fecha del cierre de inscripciones se había cursado y aprobado satisfactoriamente.

Las accionadas vulneran el derecho fundamental a la igualdad, entre otras cosas porque se insiste, se superpone una formalidad configurando con ello incluso un exceso ritual manifiesto, máxime cuando ha sido tradición en los concursos de méritos que se permita acreditar la formación académica con **CERTIFICADOS** debidamente expedidos por las instituciones educativas habilitadas por el Estado.

Muestra de ello, se puede evidenciar en el actual concurso de la Rama Judicial que se desarrolla bajo la Convocatoria 28 y que se encuentra reglado por el Acuerdo PCSJA25-12348¹⁹ del 13 de noviembre que en su Artículo 6 indicó:

- ✓ La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área, ciencia o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado o que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Tratándose de títulos de estudios de educación superior otorgados en el exterior, sólo serán admisibles mediante la resolución de convalidación y/u homologación de los mismos, en los términos del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 y la Ley 1955 de 2019.

(Página 15 del Acuerdo.)

Note Honorable Juez Constitucional que la formación académica se puede acreditar con **CERTIFICADOS** tal y como se hizo al interior del presente concurso porque, así como en el citado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura se permite, de la misma manera el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por **LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** habilitó de igual forma a los aspirantes al concurso acreditar su formación académica con **CERTIFICADOS** pues dispuso en su ARTÍCULO 18:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(Página 23 del Acuerdo.)

Insisto en este punto que si la intención real de quienes redactaron el Acuerdo No. 001 de 2025 era como se indica ahora por parte de la **UT convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación** que para acreditar la formación académica es única y exclusivamente mediante títulos y por eso son los únicos que puntúan; pues no se entiende porque el propio Acuerdo permite acreditar la formación a través de varias opciones a saber:

- **CERTIFICADOS**
- DIPLOMAS
- GRADOS O,

¹⁹ Anexo 2.

- TÍTULOS

La redacción del Acuerdo permite varias opciones y por eso se redacta con la **conjunción** <> en ningún momento se restringe a solo títulos.

Se evidencia la vulneración al derecho fundamental a la igualdad con otro ejemplo. El actual Acuerdo que rige el concurso de méritos bajo el marco del Proceso de Selección DIAN 2676, el Acuerdo No. 21 del 07 de noviembre de 2025 en su Anexo²⁰ expone que:

4.2.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

4.2.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos

De los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los generales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequivocamente en la correspondiente certificación laboral registrada en el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

21



otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, sin embargo teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 del Decreto Ley 2106 de 2019 esto es que: "Las autoridades que cumplen la función de acreditar títulos

(Página 21 y 22 del Anexo.)

Se vulnera por tanto el derecho fundamental al acceso a la función pública por mérito, el derecho al debido proceso y el derecho a la confianza legítima con la decisión adoptada por las accionadas al no puntuar el CERTIFICADO donde constaba que había terminado materias y me encontraba a la espera de recibir el título de Maestría en Derecho Penal que por situaciones administrativa no era factible expedir en el mes de abril del 2025 dada la elección de Rector Nacional de la Universidad Libre para dicha calenda dado que me resta injustificadamente 25 puntos a los cuales tengo derecho por ser meritorio del proceso académico alcanzado.

²⁰ Anexo 3.

La decisión de no puntuar dicho mérito me resta puntos y me aleja de la probabilidad de alcanzar la formación de lista de elegibles y eventual nombramiento del cargo postulado frente al hecho de preferir una formalidad.

Así las cosas, La decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, consistente en **negar la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes al certificado de Maestría en Derecho Penal aportado oportunamente**, vulnera de manera directa y grave los derechos fundamentales al **acceso a la función pública por mérito**, al **debido proceso administrativo** y a la **confianza legítima**, por las razones que se exponen a continuación.

2.6. Vulneración del derecho fundamental al acceso a la función pública por mérito

El artículo 125 de la Constitución Política consagra el **mérito** como principio rector e inderogable para el acceso y permanencia en los cargos públicos de carrera. Dicho principio no se agota en la mera observancia formal de requisitos documentales, sino que exige que la administración **reconozca, valore y puntúe de manera objetiva las calidades reales del aspirante**, conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria.

En el caso concreto, el mérito académico correspondiente a la **Maestría en Derecho Penal fue material, real y plenamente acreditado**, toda vez que el suscrito culminó y aprobó la totalidad del programa académico, situación que fue certificada por una institución de educación superior legalmente autorizada por el Estado. La negativa de las accionadas a puntuar dicho mérito **desconoce la esencia misma del concurso de méritos**, al privilegiar una formalidad administrativa —la expedición posterior del título— sobre la realidad académica efectivamente demostrada.

Debe resaltarse que la **Prueba de Valoración de Antecedentes no evalúa expectativas ni proyecciones**, sino **trayectorias académicas y laborales ya consolidadas**, y en este caso, la formación de posgrado se encontraba plenamente consolidada para la fecha de cierre de inscripciones. Al no asignar los **25 puntos previstos para el nivel de Maestría**, las accionadas desnaturalizan el concurso, distorsionan el principio de mérito y me colocan en una posición injustificadamente desventajosa frente a otros participantes.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el acceso a la función pública por mérito **constituye un derecho fundamental autónomo**, cuya vulneración se configura cuando la administración **desconoce o deja de valorar calidades objetivamente acreditadas**, como ocurre en el presente asunto.

2.7. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda actuación administrativa, exige que las decisiones que afecten derechos de los administrados sean **motivadas, razonables, proporcionales y ajustadas estrictamente a las reglas previamente definidas**.

En el presente caso, la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación se limita a afirmar que <>lo exigido para puntuar son títulos de educación formal>>, sin realizar **ningún análisis jurídico serio del contenido expreso del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025**, el cual permite acreditar la educación formal mediante **certificados, diplomas, grados o títulos**, utilizando de manera deliberada una conjunción disyuntiva (<>O>>) que habilita varias formas de acreditación.

Esta interpretación restrictiva y ex post facto:

- **Desconoce la literalidad de la norma** que rige el concurso.
- Impone una exigencia no prevista expresamente en la convocatoria.
- Carece de motivación suficiente y razonada.

Lo anterior configura un **defecto sustantivo y procedimental**, así como un **exceso ritual manifiesto**, proscrito por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que se sacrifica el derecho sustancial (valoración del mérito) por una formalidad que no fue exigida de manera exclusiva ni excluyente en el Acuerdo rector del concurso.

Así, la actuación de las accionadas vulnera el debido proceso administrativo, al aplicar una interpretación contraria a las reglas del concurso y al negar el puntaje sin una motivación compatible con el orden constitucional.

2.8. Vulneración del derecho fundamental a la confianza legítima

El principio de confianza legítima protege las expectativas razonables que los ciudadanos construyen a partir de las **reglas claras, previas y públicas fijadas por la administración**. En materia de concursos de méritos, este principio adquiere

especial relevancia, pues los aspirantes orientan sus decisiones personales, profesionales y económicas conforme a las condiciones establecidas en la convocatoria.

En el presente caso, el Acuerdo No. 001 de 2025 generó en el suscrito una expectativa legítima y razonable de que la **educación formal podría acreditarse mediante certificados**, expectativa que fue reforzada por la práctica reiterada en otros concursos de mérito del Estado colombiano y por la actuación de la propia Universidad Libre, institución legalmente autorizada para expedir dichos documentos.

Por lo anterior actué de **buenas fe**, adelanté oportunamente los trámites de grado, renuncié a ceremonias públicas, gestioné el grado por ventanilla y, ante una situación administrativa ajena a mi voluntad, aporté dentro del término un certificado plenamente válido. No obstante, las accionadas, de manera posterior y contradictoria, **desconocieron el alcance de la regla que ellas mismas fijaron**, defraudando la confianza depositada por mí en la legalidad y coherencia del proceso.

La Corte Constitucional ha señalado que la administración **no puede modificar de manera sorpresiva las condiciones bajo las cuales los ciudadanos orientaron su comportamiento**, y menos aun cuando ello implica la afectación directa de derechos fundamentales, como ocurre en este caso.

En síntesis, la negativa a puntuar el certificado de Maestría en Derecho Penal aportado oportunamente:

- **Desconoce el principio constitucional del mérito,**
- **Vulnera el derecho fundamental de acceso a la función pública,**
- **Configura un exceso ritual manifiesto contrario al debido proceso, y**
- **Defrauda la confianza legítima generada por la propia convocatoria.**

Por lo anterior, se configura una vulneración actual, grave y directa de derechos fundamentales, que torna procedente el amparo constitucional solicitado y justifica la intervención inmediata del juez de tutela para **ordenar la revaloración del antecedente académico y la asignación del puntaje correspondiente**.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito al Honorable Juez Constitucional que, previos los trámites de rigor, **ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la función pública por mérito, al debido proceso y a la confianza legítima**, y en consecuencia, se sirva disponer lo siguiente:

PRIMERO: Que se **DECLARE** que la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación **vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la función pública por mérito, al debido proceso y a la confianza legítima**, al no valorar ni puntuar en la prueba de Valoración de Antecedentes el mérito académico correspondiente a la **Maestría en Derecho Penal**, pese a haber sido acreditado oportunamente mediante **certificado expedido por la Universidad Libre de Pereira**, documento expresamente habilitado por el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término que su Despacho considere razonable (no superior a cuarenta y ocho (48) horas):

- **Dejar sin efectos** la decisión mediante la cual se calificó como <<documento no válido>> el certificado de terminación y aprobación de la Maestría en Derecho Penal aportado dentro del término de inscripciones; y
- **Procedan a realizar una nueva valoración** del ítem de educación formal dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, **teniendo en cuenta el certificado oportunamente allegado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

TERCERO: Que, como consecuencia de la nueva valoración ordenada, se **ASIGNE el puntaje correspondiente a la Maestría en Derecho Penal**, conforme a los criterios de educación formal previstos en el Acuerdo No. 001 de 2025, esto es, **el puntaje de veinticinco (25) puntos**, o el que corresponda según el baremo oficial del concurso para dicho nivel de formación académica.

CUARTO: Que se **ORDENE** a las accionadas **ACTUALIZAR mi puntaje total dentro del Concurso de Méritos FGN 2024**, reflejando la correcta valoración del mérito académico, y **reajustar mi ubicación dentro del listado de**

resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y puntaje consolidado, así como en las etapas subsiguientes del concurso, garantizando condiciones reales de igualdad frente a los demás aspirantes.

QUINTO: Que se **ORDENE** a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación **abstenerse de aplicar interpretaciones restrictivas, contradictorias o regresivas** del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que desconozcan la validez de los **certificados** como medio idóneo para acreditar educación formal, cuando estos hayan sido aportados oportunamente y en debida forma por los aspirantes.

SEXTO: Que se **ADVIERTA** a las accionadas que la convocatoria constituye la **ley del concurso**, y que cualquier modificación interpretativa posterior que imponga cargas adicionales no previstas expresamente en el Acuerdo No. 001 de 2025 **vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al acceso a la función pública por mérito**, por lo cual deberán ceñirse estrictamente a las reglas inicialmente fijadas.

SÉPTIMO (SUBSIDIARIA): En caso de que su Despacho considere que el presente amparo no debe concederse como mecanismo definitivo, solicito que se **CONCEDA como mecanismo transitorio**, con el fin de **evitar un perjuicio irremediable**, consistente en la consolidación de resultados del concurso sin la correcta valoración de mi mérito académico, lo cual me excluiría injustificadamente de la posibilidad real de integrar la lista de elegibles y acceder al cargo para el cual concursé.

OCTAVO (SUBSIDIARIA): Las demás decisiones que su Honorable Despacho considere necesarias adoptar a fin de proteger mis derechos fundamentales.

4. DECLARACIÓN

Bajo juramento manifiesto que no he instaurado acción similar por los mismos hechos y derechos.

5. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 Numeral 2º del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1

del Decreto 1069 de 2015, es usted competente señor Juez Constitucional (Reparto) de Pereira - Risaralda, para conocer de la presente acción de tutela.

6. PRUEBAS

Prueba 1. Solicitud de trámite administrativo ante la Universidad Libre de Pereira.

Prueba 2. Primera respuesta dada por la Universidad Libre de Pereira.

Prueba 3. Segunda respuesta dada por la Universidad Libre de Pereira.

Prueba 4. Tercera respuesta dada por la Universidad Libre de Pereira.

Prueba 5. Reclamación Administrativa.

Prueba 6. Respuesta a la Reclamación Administrativa.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante:

La parte accionada.

UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dirección: Calle 37 # 7 – 43 Universidad Libre Sede Centenario - Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 9181875

Correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

8. ANEXOS

Como anexos se aportan los siguientes documentos:

Anexo 1. Acuerdo No. 001 de 2025.

Anexo 2. Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025.

Anexo 3. Anexo del Acuerdo No. 21 del 07 de noviembre de 2025.

Atentamente,

— □

DANIEL GARCÍA JARAMILLO